



**EXPEDIENTE N°** : 546-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAVIA PERÚ S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE Z-2B  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA,  
 : DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS  
 : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 : REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto ubicado en la Bateria Primavera, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Savia Perú S.A.*

Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Savia Perú S.A. (en adelante, Savia) desarrolla actividades de explotación de hidrocarburos en el área del Lote Z-2B, el cual está localizado en el Zócalo Continental del noroeste peruano, entre las coordenadas geográficas 3° 58' 30" LS, 5°36' 22" LS y 81° 00' LO, 81°30' LO; en el litoral de las provincias de Paita y Talara, departamento de Piura.
2. Del 29 de octubre al 2 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote Z-2B operado por Savia, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 004523, 004524, 004525, 004526, 004527 y 004528<sup>1</sup> (en conjunto, las Actas de Supervisión), el Informe N° 828-2013-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 519-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).

<sup>1</sup> Páginas 94 a la 104 del Informe de Supervisión 828-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

<sup>2</sup> Informe de Supervisión N° 828-2013-OEFA/DS-HID con 312 páginas, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>3</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.



4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 641-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> emitida el 17 de junio del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Savia, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Savia Perú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto ubicado en la Batería Primavera.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT

5. El 18 de julio del 2016, Savia presentó sus descargos y alegó lo siguiente<sup>6</sup>:

Presunta vulneración de los principios de tipicidad e irretroactividad

- (i) El 23 de enero del 2013 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que modifica integralmente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en lo sucesivo, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
- (ii) La Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD es de tipo reductivo, pues elimina diversos numerales de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, entre ellos, el Numeral 3.12.7.
- (iii) De acuerdo con el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en el presente caso la declaración de responsabilidad administrativa en base al Numeral 3.12.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulnera los principios de tipicidad y de irretroactividad. Ello en tanto dicho numeral ha sido dejado sin efecto con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OD/CD.
- (iv) En un caso similar al presente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 señaló que no era aplicable a dicho caso la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, ya que al momento de haber sido emitida la Resolución Directoral N° 191-2014-OEFA/DFSAI dicha norma había sido derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.



<sup>4</sup> Folios 6 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 20 de junio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 726-2016 (ver folio 12 del Expediente).

<sup>6</sup> Folios 14 a 41 del Expediente.



Único hecho imputado: Savia no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto ubicado en la Bateria Primavera

- (i) La actividad identificada durante la visita de supervisión fue la limpieza de residuos oleosos de la poza API y del tanque neumático de la Bateria Primavera. El cubo detectado fue utilizado para almacenar temporalmente los residuos oleosos producidos por la limpieza de dicha poza y del tanque. Ello, dado que parte del proceso de recuperación de dichos residuos comprende la decantación de los hidrocarburos líquidos con la finalidad de reintroducirlos al proceso productivo
- (ii) No resultan aplicables las normas de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el hecho detectado se trata de parte de un proceso destinado a realizar un manejo adecuado de residuos sólidos.
- (iii) La Bateria Primavera es un área de recepción y almacenamiento temporal de la producción proveniente de los distintos pozos del área Lobitos del Lote Z-2B. En este sentido, cuenta con una gran capacidad de almacenamiento de petróleo crudo, a través de tanques de almacenamiento. Por ello, no es estimable asumir que el cubo metálico detectado en la visita de supervisión (de apenas setenta (70) barriles de capacidad y dieciocho (18) de uso), haya sido empleado para el almacenamiento de petróleo crudo.
- (iv) De acuerdo con la finalidad temporal de limpieza de residuos oleosos en la Bateria Primavera, el 3 de enero del 2013 se procedió al retiro del cubo detectado, conforme consta en la bitácora de la Bateria Primavera, cuya copia se adjunta a los descargos.
- (v) Durante la visita de supervisión desarrollada del 18 al 23 de febrero del 2013 en la Bateria Primavera -efectuado por la misma persona que formuló el hallazgo materia del presente procedimiento-, en las Actas de Supervisión N° 008123 y 008125 no se hace referencia al cubo de setenta (70) barriles de capacidad.



La propuesta de medida correctiva

- (i) El 3 de enero del 2013 procedió con el retiro del cubo de setenta (70) barriles hallado en Bateria Primavera, pues se trataba de un punto temporal de acopio de los residuos oleosos provenientes de la Poza API y del tanque neumático ubicados en la mencionada Bateria.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
  - (i) Cuestión procesal: Si se habrían vulnerado los principios de tipicidad y de irretroactividad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Savia habría realizado un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto ubicado en la Bateria Primavera
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar



medidas correctivas a Savia.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de la imputación no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



2. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 004523, 004524, 004525, 004526, 004527 y 004528.	Documentos suscritos por el personal de Savia y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 29 de octubre del 2012 al 2 de noviembre del 2012.
2	Informe N° 828-2013-OEFA/DS-HID.	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante los cuales realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 519-2016-OEFA/DS y su	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de las



	respectivo anexo.	visitas de supervisión efectuadas.
4	Escrito del 18 de julio del 2016, presentado por Savia.	Escrito presentado por Savia que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 641-2016-OEFA/DFSAI/PAS y en el cual adjunta los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos que acredita el traslado de los residuos al relleno de seguridad de BEFESA en enero del 2013.</li> <li>- Bitácora de la Batería Primavera del 3 de enero del 2013.</li> <li>- Copias de las actas de supervisión 008123 y 008125 correspondientes a la visita de supervisión realizada del 18 al 22 de febrero del 2013.</li> <li>- Registro fotográfico.</li> </ul>

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>7</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>8</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la visita de supervisión realizada a las instalaciones operadas por Savia constituyen medios



<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>8</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Cuestión procesal: Si se habrían vulnerado los principios de tipicidad y de irretroactividad en el presente procedimiento administrativo sancionador**

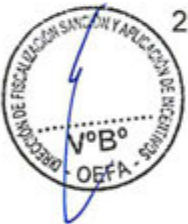
19. En su escrito de descargos, Savia alegó que de acuerdo con el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, en el presente caso la declaración de responsabilidad administrativa en base al Numeral 3.12.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulnera los principios de tipicidad y de irretroactividad. Ello en tanto dicho numeral habría sido dejado sin efecto con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OD/CD.
20. Según señala Savia en sus descargos, el 23 de enero del 2013 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que modifica integralmente la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, el administrado precisó que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD es de tipo reductivo, pues elimina diversos numerales de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, entre ellos, el Numeral 3.12.7.
21. Al respecto, resulta pertinente indicar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>9</sup>.
22. A su vez, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>10</sup>.
23. A fin de analizar la supuesta vulneración de los principios alegados por el administrado, corresponde a esta Dirección evaluar: (i) la transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA así como las normas emitidas por el OSINERGMIN con posterioridad a la transferencia de dichas funciones; y (ii) la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias y su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa  
(...)  
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.  
(...)"

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
(...)  
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

a) La transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

24. Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>11</sup>, se creó el OEFA.
25. En esa misma línea, el Artículo 11° de la Ley de Sinefa<sup>12</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
26. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Sinefa<sup>13</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
27. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
28. A través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
29. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente para normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD,



<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**"Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>13</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**"Primera.-**

(...)

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

(...)"





específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.

- b) La vigencia de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador
30. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre del 2012, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual modificó íntegramente la versión de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD del 14 de febrero del 2003.
31. La Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD no recoge las tipificaciones de infracciones en materia ambiental, sino únicamente aquellos referidos a temas técnicos y de seguridad que actualmente son de competencia del OSINERGMIN.
32. Al respecto, la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental del subsector hidrocarburos alegada por la empresa, no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones, debido a que el OEFA es la única entidad competente para aprobar modificaciones normativas en materia ambiental del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo de 2011, conforme a lo expuesto en la sección a) anterior.
33. De acuerdo con ello, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado<sup>14</sup> en reiterados pronunciamientos: (i) que interpretar que la tipificación aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD dejó sin efecto la referida a la materia ambiental y contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD implicaría más bien desconocer las competencias atribuidas normativamente al OEFA, vulnerando asimismo el principio de legalidad; y, que (ii) aplicar la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias por parte de OEFA constituye una facultad atribuida por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, la cual permite a esta Entidad continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental, conforme se indica a continuación:

"32. *En ese sentido, y teniendo en cuenta la interpretación sistemática de las normas antes citadas, el alcance de las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD debe entenderse de acuerdo con las competencias de la entidad que la emitió; es decir, las modificaciones realizadas por el Osinergmin mediante la citada resolución de consejo directivo, son aplicables únicamente para temas vinculados a las obligaciones técnicas y de seguridad en las actividades de hidrocarburos, por ser estas las materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta entidad.*

33. *Sobre la base de lo antes expuesto, interpretar que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD dejó sin efecto la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD aplicable a la materia ambiental, implicaría no reconocer la transferencia de las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental atribuida al OEFA, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2001-EM, lo cual vulnera el principio de legalidad.*

<sup>14</sup> Resolución N° 023-2016-OEFA/TFA-SEE emitida el 1 de abril del 2016 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



34. *Del mismo modo, la opinión vertida en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDO, del 2 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, coincide con la argumentación incluida en considerandos precedentes (...).*
35. *Por consiguiente, ya sea por la interpretación sistemática efectuada en considerandos previos, o por lo manifestado en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ, este Colegiado considera –en atención a la continuidad del ejercicio de la política de protección ambiental– que mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el OEFA ejerce su potestad estatal de continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental que en su momento aplicó el Osinergmin, facultad atribuida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.*

(El resaltado ha sido agregado).

34. Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo con los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se desprende que dicha norma fue aprobada debido a que el OSINERGMIN necesitaba contar con un instrumento jurídico actualizado que: (i) ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos; y (ii) sirva de sustento para el cabal ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos.
35. En ese sentido, contrariamente a lo expuesto por el administrado, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado los principios de tipicidad, ni de irretroactividad, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD que fue aprobada y publicada con posterioridad a la realización de las acciones de supervisión, no derogó la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.12.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, siendo el OEFA el único competente para emitir las normas que tipifican las infracciones en materia ambiental del subsector de hidrocarburos y exigir su cumplimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos del administrado.
36. Por otro lado, Savia señaló que en un caso similar al presente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 señaló que no era aplicable a dicho caso la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, ya que al momento de haber sido emitida la Resolución Directoral N° 191-2014-OEFA/DFSAI dicha norma había sido derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.
37. Al respecto; debe precisarse que lo resuelto por dicha instancia no se encuentra relacionado con la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora aplicada en el presente caso), sino que versa sobre normas aplicables a la actividad de minería, como la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera.





38. En efecto, cabe precisar que lo antes expuesto ha sido señalado en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, conforme a lo siguiente<sup>15</sup>:

"39. En lo concerniente a la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 emitida por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental a la cual hace referencia Savia Perú, debe señalarse que, a través de dicha resolución, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 191-2014-OEFA/DFSAI, al considerarse que dicho acto administrativo en concreto adolecía de un vicio que acarrea su nulidad, pues la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD no resultaba válida; sin embargo, el referido pronunciamiento no hizo alusión a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

40. Otro aspecto a resaltar es que la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 no tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, ello en la medida que a través del mencionado acto la Sala no dispuso interpretar "de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación", tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En tal sentido, si bien la resolución mencionada fue emitida válidamente, esta no tiene, nuevamente, el carácter de precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

39. En ese sentido, el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo de sus descargos no resulta pertinente, por lo que debe ser desestimado.

V.2. **Primera cuestión en discusión: Si Savia habría realizado un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto ubicado en la Batería Primavera**

V.2.1. **La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado manejo y acondicionamiento de hidrocarburos**

40. El Literal a) del Artículo 43° del RPAAH<sup>16</sup> establece que el titular de la actividad de hidrocarburos no deberá colocar hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a la autoridad administrativa en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito.

41. En virtud de la norma en mención, Savia en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos está obligado a realizar el manejo y almacenamiento de hidrocarburos en recipientes cerrados.

<sup>15</sup> Como los pronunciamientos expuestos en las Resoluciones N° 006-2016-OEFA/TFA-SEE del 25 de enero del 2016 y 23-2016-OEFA/TFA-SEE del 1 de abril del 2016, entre otras.

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias."



**V.2.2. Análisis del único hecho imputado: Savia no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto ubicado en la Bateria Primavera**

a) Hecho imputado

42. Durante la visita de supervisión realizada del 29 de octubre al 2 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Savia habría realizado el almacenamiento de hidrocarburos en un recipiente abierto (cuya capacidad de almacenamiento era de setenta (70) barriles aproximadamente) ubicado en la Bateria Primavera, tal como se indica en el Acta de Supervisión N° 004524<sup>17</sup>:

*"4<sup>ta</sup>. En la Bateria Primavera se observó que se viene almacenando hidrocarburos en un recipiente abierto de 70 barriles, conteniendo este producto, en un 25% de su capacidad."*

43. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión a través de su Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio señaló lo siguiente:

**Informe de Supervisión**<sup>18</sup>:

*"En la Bateria Primavera se detectó una (01) tina metálica y/o recipientes abiertos que almacenaban hidrocarburos, en un 25% de su capacidad. El recipiente tiene capacidad para almacenar 70 barriles."*

**Informe Técnico Acusatorio**<sup>19</sup>:

*"12. (...), se observa que sobre suelo natural de la Bateria Primavera se encontraba un cubeto metálico sin tapa y almacenando hidrocarburos en un volumen aproximado de 18 barriles (equivalente a un 25% de su capacidad)."*

*13. De lo indicado, se advierte que durante la supervisión Savia se encontraba almacenando hidrocarburos en un recipiente abierto –sin tapa- en un aproximado de 18 barriles, incumplimiento con las condiciones exigidas por el RPAAH respecto al manejo y almacenamiento de hidrocarburos."*

(El subrayado ha sido agregado)

44. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 77 y 78<sup>20</sup> del Informe de Supervisión, en las que se observa un cubeto metálico (recipiente) que carecía de tapa, en el que el administrado realizaría el almacenamiento de hidrocarburos, tal como se muestra a continuación:

**Fotografía N° 77 y 78 del Informe de Supervisión**

<sup>17</sup> Página 96 del Informe de Supervisión 828-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

<sup>18</sup> Página 38 del Informe de Supervisión 828-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

<sup>19</sup> Folio 2 (reverso) del Expediente.

<sup>20</sup> Página 90 del Informe de Supervisión 828-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

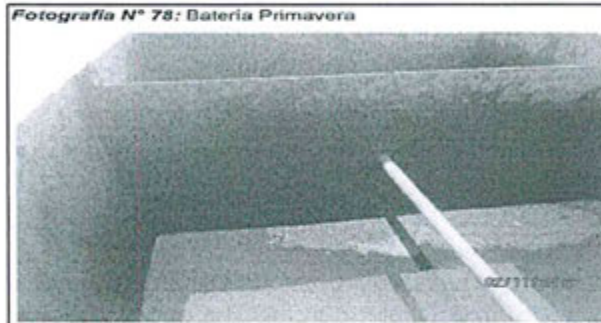


Fotografía N° 77: Bateria Primavera



En el registro fotográfico se muestra un cubeto metálico sin tapa, con capacidad para almacenar 70 barriles, en la cual se viene depositando hidrocarburo.

Fotografía N° 78: Bateria Primavera



En el registro fotográfico se evidencia que en el cubeto metálico sin tapa se viene almacenando hidrocarburo en un volumen aproximado de 18 barriles (aproximadamente un 25% de su capacidad).



45. Mediante escrito N° 004446<sup>21</sup> del 30 de enero del 2013, Savia solicitó el levantamiento de las observaciones realizadas durante la visita de supervisión del 29 de octubre al 2 de noviembre del 2012. No obstante, de la revisión de dicho documento la Dirección de Supervisión advirtió que en el mencionado escrito el administrado no realizó ningún descargo en referencia al hecho detectado materia de análisis<sup>22</sup>.

46. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el eventual cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado respecto del hecho detectado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>23</sup>, por lo que las acciones implementadas con posterioridad a la visita de supervisión no sustraen la materia sancionable.

b) Análisis de los descargos presentados por Savia

<sup>21</sup> Páginas 187 a la 258 del Informe de Supervisión 828-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

<sup>22</sup> Página 38 del Informe de Supervisión 828-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 5 del Expediente (CD ROM).

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero podrá ser considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*



47. En su escrito de descargos, el administrado alegó que la actividad identificada durante la visita de supervisión fue la limpieza de residuos oleosos de la poza API y del tanque neumático de la Batería Primavera. Según manifiesta Savia, el cubo detectado fue utilizado para almacenar temporalmente los residuos oleosos producidos por la limpieza de dicha poza y del tanque. Ello, dado que parte del proceso de recuperación de dichos residuos comprende la decantación<sup>24</sup> de los hidrocarburos líquidos con la finalidad de reintroducirlos al proceso productivo
48. Asimismo, Savia señaló que no resultaban aplicables las normas de almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el hecho detectado es parte de un proceso destinado a realizar un manejo adecuado de residuos sólidos.
49. El administrado también indicó que la Batería Primavera es un área de recepción y almacenamiento temporal de la producción proveniente de los pozos del área Lobitos del Lote Z-2B. En este sentido, cuenta con una gran capacidad de almacenamiento de petróleo crudo, a través de tanques de almacenamiento. Por ello, según Savia, no resultaría estimable asumir que el cubo metálico detectado en la visita de supervisión (de apenas setenta (70) barriles de capacidad y dieciocho (18) de uso), haya sido empleado para el almacenamiento de petróleo crudo.
50. Los residuos oleosos o *slop oil*, a los que se refiere el administrado, son cualquier producto de petróleo generado durante los procesos de producción (baterías) o refinación de petróleo, que no cumple las especificaciones de calidad para ser distribuido sin un reprocesamiento, estando compuesto por hidrocarburos<sup>25</sup> y en una menor cantidad por agua y sedimentos<sup>26</sup>.
51. Los *slop oil* pueden provenir de las unidades de proceso (tanques, filtros de bombas, líneas de muestreo, derrames y fugas) del movimiento de productos (drenaje de tanques, limpieza) y del sistema de tratamiento de efluentes aceitosos (sistemas de separación agua/aceite como pozas API/CPI)<sup>27</sup>.
52. Dado lo anterior, en caso el material contenido en el referido recipiente se tratara de residuos oleosos, los mismos constituyen hidrocarburos que, tal como señaló el propio administrado, son empleados en el proceso productivo. Asimismo, se debe resaltar que la Dirección de Supervisión, al referirse al hallazgo relativo al contenido del cubeto metálico, no indica que se refiere a "crudo de petróleo", sino a hidrocarburos en general.

<sup>24</sup> Al respecto, cabe señalar que si bien el administrado señaló que los hidrocarburos líquidos se decantan para su recuperación, corresponde precisar que en un proceso normal, estos flotan por su densidad menor a la de la emulsión con agua que se queda, en el presente caso, en la parte inferior del tanque.

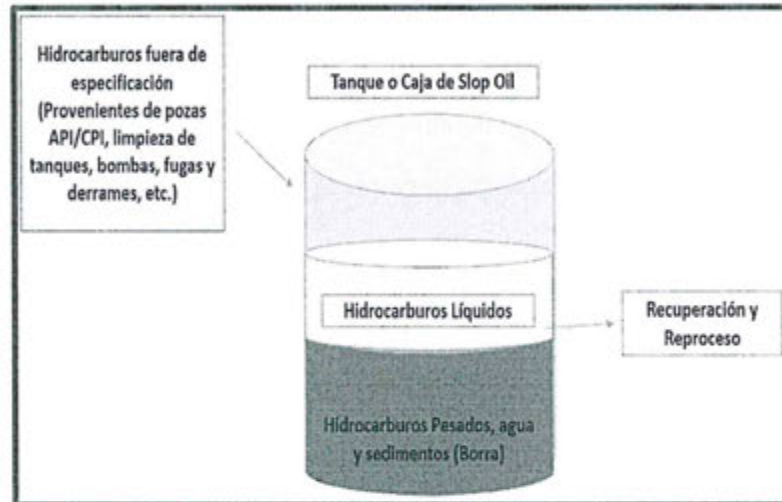
<sup>25</sup> Los hidrocarburos son compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno, las cuales pueden estar conformados por cadenas hidrocarbonadas tanto abiertas (hidrocarburos alifáticos, por ejemplo el propano) como cerradas, es decir, formando ciclos o anillos (hidrocarburos cíclicos, por el ejemplo el ciclohexano). Ver: CÁRDENAS ROJAS, Andrés Camilo y Adriana María CHISACÁ HURTADO. *Desarrollo de una auditoría ambiental para la operación de los campos petroleros de OMIMEX de Colombia LTD*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Bogotá: Universidad de la Salle, 2006, p. 28.

<sup>26</sup> Environmental Protection Agency (EPA). *Reclaimed Petroleum Hydrocarbons: Residual Hydrocarbon Wastes from Petroleum Refining*. USA, 2010. P. 5, 8. Disponible en: <http://www.petroleumhvp.org/petroleum-substances-and-categories/~media/815338EEEE73248999F4812223FF5EAD.ashx>

<sup>27</sup> Figueroa, V. *Desemulsificación de Tanques de Slop por Tratamiento en frío de en Refinería La Pampilla*. Tesis para optar el Título profesional de Ingeniero Petroquímico. Universidad Nacional de Ingeniería. Perú, 2009. P.1. Disponible en: [http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/990/1/figueroa\\_iv.pdf](http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/990/1/figueroa_iv.pdf)



- 53. En efecto, de acuerdo a lo señalado por el supervisor en Acta de Supervisión N° 004524, Savia realizó el almacenamiento de hidrocarburos en un cubeto sin tapa en la Batería Primavera, conforme se verifica en las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión.
- 54. Por otra parte, se debe precisar que los residuos sólidos peligrosos se generan de forma posterior a la separación de hidrocarburos recuperables en los tanques o cajas de *slop oil*, lo cual evidencia que el acopio de *slop oil* en un recipiente para su tratamiento (separación por gravedad) no constituye un proceso de manejo de residuos sólidos peligrosos, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 55. En consecuencia, la sustancia hallada en el cubeto metálico en la Batería Primavera constituye un hidrocarburo líquido, por lo que resulta aplicable el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH para regular su almacenamiento, máxime si dicho hidrocarburo es empleado en el proceso productivo conforme lo ha indicado el propio administrado.
- 56. En cuanto a la presentación de manifiestos emitidos por la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) Green Care del Perú S.A del 26 de enero del 2013, se debe señalar que dicho medio probatorio acreditaría la disposición final de las borras generadas en el cubeto metálico de *slop oil* luego de la recuperación de hidrocarburos; por lo que, no desvirtúa la imputación materia de análisis.
- 57. Por otro lado, en lo concerniente al registro consignado en el cuaderno bitácora de la Batería Primavera en el que se indica que se realizó el retiro de un tanque pequeño mediante una empresa contratista y a lo verificado por la Dirección de Supervisión en una visita de supervisión realizada de forma posterior (en dicha visita no se habría detectado el cubeto), cabe indicar que las acciones ejecutadas por Savia con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>28</sup>. Sin perjuicio de ello, los

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**\*Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

58. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Savia incumplió lo dispuesto en Literal a) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto ubicado en la Batería Primavera.
59. Dicho incumplimiento se encuentra calificado como una infracción administrativa al Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
60. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Savia en este extremo.



**V.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Savia**

**V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

61. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>29</sup>.
62. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
65. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde

*con un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.*

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.







ordenar una medida correctiva a Savia.

### V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

66. En el presente caso, se encuentra acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto ubicado en la Batería Primavera, incumpliendo con lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAH.
67. En su escrito de descargos, y a fin de acreditar la subsanación de la conducta infractora, el administrado adjuntó fotografías que acreditan el retiro del cubeto metálico del área detectada en la visita de supervisión, tal como se observa a continuación:



68. En esa misma línea, el administrado presentó copia del registro de cuaderno bitácora de la Batería Primavera en el que se indica que realizó el retiro de un tanque pequeño mediante una empresa contratista.
69. Por otra parte, el administrado presentó el manifiesto de residuos sólidos GC-001 N°046180 emitido por la EPS-RS Green Care del Perú S.A del 26 de enero del 2013 que acredita el transporte de 2.5 toneladas métricas (TM) de borra de hidrocarburos hacia su disposición final a un relleno de seguridad. Al respecto, se debe precisar que dicho documento se refiere a la disposición final de las borras generadas en el cubeto metálico de *slop oil* después de la recuperación de hidrocarburos.
70. En cuanto a que en el cuaderno bitácora de la Batería Primavera se observa que se realizó el retiro de un tanque pequeño mediante una empresa contratista, el



cual el administrado indica que se refiere al cubeto metálico, corresponde indicar que este medio probatorio resultaría insuficiente dada la falta de especificación del registro. Del mismo modo, resulta insuficiente la presentación del contenido de la bitácora en tanto no genera certeza sobre la ejecución efectiva de la acción ahí indicada. No obstante ello, se tomarán en cuenta los demás medios probatorios presentados por el administrado.

- 71. De la evaluación de los documentos presentados por el administrado se desprende que Savia corrigió los efectos de la conducta infractora, toda vez que, se observa que retiró el cubo metálico detectado en la visita de supervisión (de setenta (70) barriles de capacidad y habría dispuesto las borras generadas en el cubeto metálico de *slop oil* luego de la recuperación de hidrocarburos a través de una EPS-RS.
- 72. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
- 73. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción
Savia Perú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado hidrocarburos líquidos en un recipiente abierto ubicado en la Batería Primavera.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Savia Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>30</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
 Ellic: Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

asc

<sup>30</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"